



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 48141

15/05/26 12:09

263681-42E105T109AL15

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de mayo de 2026

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

**H. PLENO DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE**

EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 33 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa de **“LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 8, 16, 20 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que, en el marco internacional, se ha lidiado por que los Estados limiten la reelección, a fin de que el derecho a votar y ser votado se ejerza en condiciones de igualdad entre las personas que compitan por un cargo. Asimismo, se comparte la idea de que la reelección no está contemplada dentro de algún derecho humano, ni su supresión los afecta o a los denominados derechos político electorales. Bajo esta consideración, se puede afirmar que la no reelección inmediata, no restringe en modo alguno el derecho a ser votado.

En la actualidad el escenario político mexicano, establecer nuevamente la no reelección inmediata, no restringe los derechos político electorales y por ende no es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la persona candidata ya participó



libremente, en una primera instancia a ser votado, solo restringiéndole volver a aspirar a ese cargo de manera consecutiva.

De igual manera, en el concierto de las naciones de las américas, se cuenta con estudios en relación a la permanencia indefinida en los cargos de elección popular, tal como la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; en este caso, se resolvió que la reelección indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención, la Declaración Americana.

Por lo que hace al citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus artículos 2 y 25, lo siguiente:

Artículo 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*



e) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

En síntesis, se observa que México, como parte de los Estados que reconocen el sistema americano de derechos humanos previamente referido, tiene compromisos específicos, los cuales son:

- Competir en condiciones de igualdad
- Garantizar a las personas sus derechos para votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas.
- Respetar el sufragio universal por voto secreto.

Atendiendo a lo anterior y, haciendo énfasis a la igualdad, es que la reelección inmediata de un servidor público rompe con tal principio, ya que lo sitúa en una posición ventajosa respecto a los demás competidores e incluso lo distrae de sus funciones. No puede ignorarse que quien se encuentra en el cargo tiene acceso a recursos, relaciones con diversos sectores sociales que lo ayudan a posicionarse.

2. Que, la elección sucesiva mejor conocida como reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

La contravención de la reelección inmediata no vulnera el principio de igualdad, sino que lo refuerza al impedir que quienes ocupan un cargo de elección popular tengan ventajas sobre otras candidaturas, limitando la competencia equitativa en los procesos electorales.

3. Que, el nepotismo electoral consiste en favorecer a familiares mediante reglas o prácticas que facilitan su acceso a cargos públicos, lo que justifica establecer restricciones claras para limitar una línea de sucesión entre familiares, matrimonios o concubinos, en la asignación de cargos públicos, ha sido una práctica que históricamente ha socavado la meritocracia y la transparencia en el gobierno. Por otro lado, la no reelección, un principio defendido desde la Revolución Mexicana, busca evitar la concentración de poder y promover la renovación política Francisco Ignacio Madero González, pionero de este ideal,



estableció un precedente al luchar contra el régimen de José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, sentando las bases para una democracia más inclusiva.

El origen de esta propuesta radica en la necesidad de adaptar los principios revolucionarios a los desafíos contemporáneos. Durante muchos años, el nepotismo y la reelección han sido temas controvertidos que han generado desigualdad y desconfianza en las instituciones.

4. Que, la equidad electoral se ha convertido en una de las demandas más importantes de los actores políticos, en consecuencia, es el origen de buena parte de las inconformidades presentadas por los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, es por ello el principio de equidad en la contienda electoral se fundamenta en la necesidad de establecer igualdad de condiciones para todas las personas que contienden por un cargo de elección popular. Esto implica que todas las personas candidatas tengan acceso a los mismos recursos, oportunidades y condiciones para presentar sus propuestas al pueblo.

La participación ciudadana es un mecanismo social que funciona para el desarrollo local, además de promover una democracia participativa a través de la integración de la comunidad en los diversos quehaceres de su entorno, y en este sentido, la iniciativa propone la prohibición de la reelección inmediata por considerarse contrarias a la esencia e identidad democrática. La no reelección debe considerarse como un punto clave para evitar la consolidación de liderazgos hegemónicos y garantizar la renovación adecuada de los cargos públicos.

5. Que, el decreto de reforma en materia de no reelección y nepotismo electoral inició su proceso legislativo en febrero de 2025, concluyendo el pasado 1° de abril de 2025, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Este decreto, rubricado por la Presidenta de la República Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, representa un avance significativo en la lucha por consolidar una democracia más equitativa y transparente en el Estado Mexicano.



La creciente preocupación ciudadana ha motivado la presentación de esta iniciativa. Pues, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, en colaboración con el Honorable Congreso de la Unión, indujo esta reforma que versa sobre tres ejes principales:

- I. No Reelección consecutiva: Se elimina la posibilidad de optar a la reelección inmediata de los titulares en el Congreso de la Unión y legislaturas locales, favoreciendo la alternancia en el poder.
- II. Prohibición del nepotismo electoral: Se incorpora al texto constitucional la prohibición de que personas con vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato con los titulares de los cargos públicos a los que aspiran para participar en los procesos electorales para sucederlos.
- III. Aplicación transitoria de la reforma: El periodo de adecuación de la norma establece que se aplicará en el proceso electoral de 2030, dejando el de 2027 abierto a que familiares y parejas participen en el proceso, en el que también podrán reelegirse los actuales legisladores.

6. Que, la publicación del Decreto en comento, marca un hito en la historia legislativa de México. Es un recordatorio de que la democracia es un proceso en constante evolución y que las reformas constitucionales son esenciales para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad. Este avance, liderado por la primera Presidenta de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, demuestra el compromiso del gobierno mexicano con la construcción de un sistema político más justo y representativo.

7. Que, la publicación del Decreto multicitado en materia de no reelección y nepotismo electoral, refleja la necesidad de fortalecer la democracia y garantizar que los cargos públicos sean ocupados de manera transparente, sin favoritismos ni vínculos familiares. La no reelección, un principio defendido desde la Revolución Mexicana, busca evitar la concentración de poder y fomentar la renovación en la representación política. Por otro lado, la eliminación del nepotismo electoral pretende asegurar que los procesos de selección de candidatos sean equitativos y basados en méritos, en lugar de relaciones personales. Dado que este decreto establece nuevas disposiciones de carácter constitucional.



8. Que, es por lo anterior es que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro tiene la obligación de armonizar sus respectivas normativas para asegurar el cumplimiento efectivo de estas reformas. Con ello, se busca garantizar una implementación homogénea en todo el país, reforzando los valores democráticos y la equidad en los procesos electorales.

9. Que, en este marco de constante cambio y evolución, la alternancia del año 2012 a nivel federal, vino acompañado de un modelo de acuerdo político que unió a las principales fuerzas políticas del país. Este acuerdo, denominado Pacto por México, contempló entre otros elementos relevantes para conseguir una democracia de resultados, la transformación del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral.

10. Que, la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, reconoce la historia política de nuestro país e integra adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de los objetivos nacionales, buscando, por otra parte, regular el funcionamiento de las instituciones y los procedimientos electorales a nivel federal y local, transformando el sistema electoral federal y los propios de las entidades federativas, entre otros tópicos, en los rubros siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para designar al consejero presidente y a los consejeros electorales de las entidades federativas.
- Se constituyó un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por servidores públicos ejecutivos y técnicos del INE y los organismos públicos locales (OPLE);
- Se establecen las condiciones para el acceso a la radio y la televisión, así como para el financiamiento público de los candidatos independientes.
- El Procedimiento Especial Sancionador es instituido por el INE, debiendo remitir el expediente para su resolución al Tribunal Electoral.
- Se establecen causales específicas de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña en un 5%, por recibir recursos de procedencia ilícita o de servidores públicos, así como por compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.



- Se modifica el umbral para señalar que los partidos políticos deben alcanzar, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.
- Se obliga al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales, Partidos Políticos, Delitos Electorales y reglamentaria del artículo 134 constitucional federal. Asimismo, obliga a las entidades federativas a actualizar su normatividad.

11. Que, derivado del acuerdo a la reforma constitucional antes referida, en ese mismo año 2014 el Poder Legislativo del Estado de Querétaro reformó los artículos 7, párrafo segundo; 8, fracciones V y VI; 15; 16, párrafo primero; 17, fracción IV; 20, párrafo segundo; 24, primer párrafo; 26; 29, último párrafo; 32 y 36, párrafo primero y segundo; asimismo, adicionó una fracción VII al artículo 8 y un último párrafo al artículo 35, de la entonces Constitución Política del Estado de Querétaro ahora Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Dichas modificaciones consistieron básicamente en establecer en la Constitución local, lo relativo a la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Por otra parte, se estableció la elección consecutiva de las y los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos, ya que así lo mandataba los artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna.

12. Que, en este tenor de ideas se buscaba mejorar la rendición de cuentas y la eficiencia gubernamental; sin embargo, en la práctica, solo se han fortalecido grupos políticos que utilizan su influencia para mantenerse en el poder, muchas veces sin responder a la voluntad del pueblo.

La reelección inmediata en cargos públicos ha provocado ventajas desproporcionadas frente a nuevas candidaturas. Esto atenta contra el principio de equidad en la contienda y de representación política.

13. Que, el Decreto de fecha 1° de abril de 2025, por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, busca garantizar una implementación homogénea en todo el país,



reforzando los valores democráticos y la equidad en los procesos electorales. A continuación, se presenta el decreto Federal que formaliza estas disposiciones:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN NEPOTISMO ELECTORAL".

Artículo Único. - **Se reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionan a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en **alguno de los impedimentos** que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.



Artículo 59. *Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.*

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82....

I. a V....

VI. *No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;*

VII. *No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y*

VIII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.*

Artículo 115.

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de*

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090,
Santiago de Querétaro, Qro.



manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

*Las Constituciones de los Estados deberán establecer la **prohibición de la reelección consecutiva** para el mismo cargo de **presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.***

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad



hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III a X. ...

...



Artículo 122. ...

A.

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...



...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará *Jefa* o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.**

...

...

IV. y V. ...

VI. ...

...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes



sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e)

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D. ...

Como se ha señalado previamente, estas adiciones no solo tienen como objetivo prevenir el abuso de poder y el favoritismo, sino también fomentar un entorno en el que las decisiones políticas estén orientadas hacia el beneficio colectivo, dejando de lado los intereses personales o familiares. La aplicación de estas reformas en el Estado de Querétaro reforzaría el compromiso con la creación de un sistema político que privilegie el bienestar general y fortalezca la confianza de la ciudadanía.

14. Que, es de suma importancia señalar que, en relación con el nepotismo, se establece de manera general para todos los cargos de elección popular, incluyendo las y los gobernadores y la jefa o jefe de gobierno, la prohibición de participación de aquella persona que, en los tres años previos al día de la elección, haya tenido un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad del cargo al que se aspira. Esta disposición busca garantizar la equidad y transparencia en los procesos electorales, evitando prácticas que favorezcan intereses familiares sobre el mérito y la representación democrática.



15. Que, por una parte, el articulado transitorio, es importante destacar que uno de los aspectos centrales es la entrada en vigor de la reforma, que se establece desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esto significa que, a partir del 2 de abril de 2025, las nuevas disposiciones constitucionales son de observancia obligatoria, impactando los procesos electorales y la selección de candidaturas de manera inmediata.

De igual manera, en el segundo transitorio establece que las reformas relacionadas con la prohibición del nepotismo electoral comenzarán a aplicarse en los procesos electorales federales y locales a partir del año 2030. Esto implica que cualquier candidatura presentada para cargos de elección popular en ese año deberá cumplir con los nuevos requisitos constitucionales, los cuales buscan impedir la participación de personas que tengan vínculos familiares cercanos con quienes ya ocupan cargos públicos.

Del mismo modo, el tercer transitorio establece que la prohibición de reelección para los servidores públicos mencionados en la reforma entrará en vigor a partir de los procesos electorales de 2030, tanto a nivel federal como local. Esto significa que quienes ocupen estos cargos en ese año no podrán buscar la reelección inmediata, garantizando que la alternancia y la renovación en la representación política sean efectivas.

La prohibición de reelección busca evitar la perpetuación en el poder y fomentar una mayor participación ciudadana en los procesos electorales. En el caso de diputaciones y otros cargos señalados, se estipula que, una vez concluido su período, los funcionarios deberán dejar el cargo sin la posibilidad de contender nuevamente de forma consecutiva.

Finalmente, el cuarto transitorio establece que la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México tienen la obligación de ajustar sus respectivas Constituciones y ordenamientos legales dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, plazo que ya feneció. Esto implica que los congresos estatales deberán realizar las reformas necesarias para que sus normativas sean coherentes con los principios de no reelección y la prohibición del nepotismo electoral establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Que, expuesto lo anterior, y para mayor ilustración de las y los Diputados se incluye a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente y la proposición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.



| CPELSQ | CPELSQ |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN |
| <p>ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la prohibición del nepotismo electoral, la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |



| | |
|--|--|
| ... | ... |
| ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado... | ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado... |
| I. a la VI. ... | I. a la VI. ... |
| VII. No ser ministro de algún culto; | VII. No ser persona ministra de algún culto religioso. a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación; |
| VIII. a la X. ... | VIII. ... |
| ... | IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; |
| | X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; |
| | XI. No podrán ser reelectos para el periodo consecutivo inmediato posterior al ejercicio de su cargo; y |
| | XII. La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona, que esté |



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>ejerciendo el cargo de elección popular para el que se postula.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>...</p> <p>...</p> | | <p>ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados y diputadas, los que serán electos cada tres años y en ningún caso podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Las y los diputados suplentes podrán ser electos para un periodo inmediato posterior como propietarios, siempre y cuando no hayan entrado en ejercicio de sus funciones, pero las y los diputados propietarios no podrán ser electos como suplentes para el periodo inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y</p> | | <p>ARTÍCULO 28. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:</p> <p>I. a la V. ...</p> |



| | | |
|---|--|--|
| <p>VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>...</p> | | <p>VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar;</p> <p>VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la magistratura.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 35. El Municipio Libre...</p> <p>...</p> <p>I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>...</p> | | <p>ARTÍCULO 35. El Municipio Libre...</p> <p>...</p> <p>I. De una o un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>...</p> |



Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y la persona síndica, no podrán ser reelectos de manera consecutiva para el mismo cargo. Los anteriormente mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior a su ejercicio con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan entrado en el ejercicio de funciones.

Los cambios al ordenamiento local, como se observa radican en puntos torales para implementar dos exigencias ciudadanas en la postulación y el ejercicio de cargos públicos de elección popular:

- La prohibición de retener un cargo de elección en perjuicio de la igualdad democrática y las condiciones en las cuales se puede participar en la postulación; es decir, que ya no se permita la elección consecutiva inmediata para diputaciones y regidurías.
- Erradicar el nepotismo de parte de servidores públicos y funcionarios que dañe la función pública, esto mediante la prohibición en todos los casos de cercanía por relaciones familiares vinculadas al estado civil y la afinidad de quienes aspiren a ocupar la titularidad del poder ejecutivo, regidurías, diputaciones, de magistraturas y de juezas y jueces.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas y con base en los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, los que suscribimos sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL., para quedar en los términos siguientes:



Artículo Único. Se reforman los artículos 7 párrafo segundo; 8 fracciones VII, IX y X; 16 párrafo primero; 28 párrafo primero, las fracciones VI y VII; 35 fracción I y último párrafo. y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 8; el párrafo segundo recorriéndose las existentes al artículo 16; y la fracción VIII al artículo 28. Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado...

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar **la prohibición del nepotismo electoral**, la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado...

I. a la VI. ...



- VII. No ser persona ministra de algún culto religioso. a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación;
- VIII. ...
- IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar;
- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XI. No podrán ser reelectos para el periodo consecutivo inmediato posterior al ejercicio de su cargo; y
- XII. La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona, que esté ejerciendo el cargo de elección popular para el que se postula.

...

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados y diputadas, los que serán electos cada tres años y en ningún caso podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Las y los diputados suplentes podrán ser electos para un periodo inmediato posterior como propietarios, siempre y cuando no hayan entrado en ejercicio de sus funciones, pero las y los diputados propietarios no podrán ser electos como suplentes para el periodo inmediato.

...

...



ARTÍCULO 28. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

I. a la V. ...

VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar;

VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la magistratura.

...

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre...

...

I. De **una** o un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio

II. a la III. ...

...

La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y la persona síndica, no podrán ser reelectos de manera consecutiva para el mismo cargo. Los anteriormente mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior a su ejercicio con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan entrado en el ejercicio de funciones.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas leyes de igual o menor jerarquía que se opongan a las nuevas disposiciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO. La prohibición de reelección consecutiva inmediata posterior al ejercicio en el cargo prevista en los artículos 8 y 35 base segunda a los que hace referencia el presente decreto, entrarán en vigor a partir del proceso electoral estatal correspondiente a 2029- 2030.

En consecuencia, las personas que durante el proceso electoral estatal al citado 2029 - 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Por lo que quedan salvaguardados los derechos de las actuales diputadas y diputados y de las y los regidores de los 18 ayuntamientos del Estado para participar en la reelección consecutiva dentro del proceso electoral estatal correspondiente a 2026 - 2027, sin perjuicio de encontrarse dentro los límites previstos, previos a esta reforma, para la reelección para ambos casos, no pudiendo exceder de cuatro periodos consecutivos para el caso de las y los legisladores al Congreso del Estado y de hasta un periodo adicional para el caso de las y los regidores en los ayuntamientos del Estado

ARTÍCULO CUARTO. La prohibición de nepotismo electoral prevista en los artículos 7 párrafo segundo; 8 fracción XII y 28, fracción VIII, contenidas en este decreto entrarán en vigor para los procesos electorales estatales correspondientes a 2029 - 2030.



ARTÍCULO QUINTO. Una vez aprobada por el Pleno de la Legislatura del Estado, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL**



**DIPUTADO EDGAR INZUNZA BALLESTEROS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO**

ccp. Archivo